
LEY Nº 3441

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA
PROVINCIA — AUTORIZASE
INCREMENTAR MONTOS DERECHO DE
INSCRIPCION Y CUOTA SOCIAL ANUAL

San Fernando del Valle de Catamarca,
23 de Mayo de 1979.

A S. E. EL SEÑOR GOBERNADOR:

Elevo para su consideración el presente Proyecto de Ley por el que se autoriza al Colegio de Abogados de la Provincia a actualizar los montos correspondientes a Derechos de Inscripción y Cuota Social que percibe la institución.

La Ley Nº 224|57, de Creación del Colegio de Abogados en su artículo 43 dispone que el patrimonio del mismo se integra entre otros rubros por el importe de la inscripción en la matrícula profesional. La misma fue fijada por dicha Ley en su artículo 42, por lo que su modificación debe hacerse mediante el dictado de similar instrumento legal.

Siguiendo el criterio de actualización se introduce una norma por la que se faculta a la institución para proceder al reajuste anual de los mismos montos, conforme al índice de precios mayoristas nacionales no agropecuarios, señalándose que tal actualización sólo corresponderá cuando se aprecie una notoria desactualización de aquellos.

Por lo expuesto es que solicito del señor Gobernador la sanción y promulgación de esta Ley.

Dios guarde a V.E.

Dr. PEDRO SOFIEL ACUÑA
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,
23 de Mayo de 1979.

Expte.: C—03105/79.

V I S T O :

Las facultades conferidas por el artículo 1º, punto 8.8.3. de la Instrucción N° 1/77 de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con
Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Autorízase al Colegio de Abogados de la Provincia a incrementar los montos correspondientes a derecho de inscripción en la matrícula y cuota social anual, los que quedarán establecidos en las siguientes sumas: PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,-) para el primero y PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000,—) para el segundo.

ARTICULO 2º — Queda facultado el Colegio de Abogados, para reajustar los importes establecidos en el artículo 1º cuando los mismos aparezcan notoriamente desactualizados. Dicho reajuste sólo podrá efectuarse en períodos no inferiores a un (1) año y se efectuará de acuerdo al índice de precios mayoristas nacionales no agropecuarios.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Pedro Sofiel Acuña
Ministro de Gobierno
